

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viénes, en casa de Arnaiz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte. Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Las repetidas deserciones de los jóvenes de la Milicia nacional movilizada y quintos del actual reemplazo han precisado á este Gobierno á multiplicar oficios á las justicias respectivas y á las cabezas de partido para su aprehension, y caso de no poder ser habidos, proceder á el embargo de sus bienes y los de sus padres hasta en cantidad de tres mil reales; y aunque muchos han cumplido con este encargo, y remitido al cuerpo los movilizados y quintos, otros lo han mirado con indiferencia; y me véo en la precisión de hacer entender á todos prácticamente, que no se falta á sus deberes impunemente. Con este objeto tengo dispuesto que los cuerpos de la misma Milicia salgan á los respectivos partidos á realizar lo que no han hecho los alcaldes morosos; conduciendo en lugar de los hijos fugados á los mismos padres sino han satisfecho la multa impuesta; y á los alcaldes que no hubiesen llenado sus deberes, la correspondiente á su descuido. Para evitar este compromiso necesario, todas las justicias procurarán ser diligentes en aprehender y conducir á esta capital á los que, habiendo pertenecido á la Milicia movilizada, ó cabido la suerte de soldado no tengan en su poder el documento que acredite haberse retirado con legitimidad. Burgos y Diciembre 22 de 1836. = Gaspar Gonzalez.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = S. Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regen-

te y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Artículo 1.º Todo español, desde la edad de 18 años hasta la de 50 cumplidos, que esté avecindado y tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo de subsistir á juicio de los ayuntamientos respectivos, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado á alistarse en la Milicia nacional.

Art. 2.º No serán comprendidos en el alistamiento.

1.º Los que por sus ideas ó conducta política de afeccion al bando rebelde no inspiren completa confianza de llenar el objeto, y cumplir las obligaciones prescritas á la Milicia nacional.

2.º Los que se hallan física y notoriamente imposibilitados.

Art. 3.º Serán exceptuados:

1.º Los ordenados in sacris.

2.º Los individuos del ejército permanente, y tambien los de las Milicias provinciales, cuando estas se hallen sobre las armas.

3.º Los Gefes políticos y sus Secretarios.

4.º Los Ministros de los Tribunales supremos, los Regentes y Magistrados de las Audiencias, y el Secretario que en cada una de ellas lo sea de gobierno de la misma.

5.º Los Jueces de primera instancia que se hallan en actual ejercicio de sus funciones, y el escribano mas antiguo de cada uno de estos juzgados.

6.º Los alcaldes de las cárceles y de los castillos.

7.º Los Diputados á Córtes durante la legislatura.

Art. 4.º Respecto de los demas empleados en los restantes ramos de la administracion pública,

cuidarán los ayuntamientos de que los individuos de una misma oficina ó dependencia se distribuyan en diversos batallones y compañías, de modo que presten el servicio en distintos días, á fin de conciliar el de las armas con el desempeño de los respectivos destinos.

Art. 5.º Los capitanes, tenientes, subalternos y alferoces serán elegidos por los individuos de sus compañías con la cualidad de que para el acto de elegir, concurren á lo menos la mitad mas uno de la fuerza efectiva de cada compañía; y para que haya eleccion será indispensable que el candidato obtenga por lo menos la mitad mas uno de los sufragios; pudiendo remitir el suyo por escrito los individuos de la compañía que se hallen de servicio ó físicamente imposibilitados de concurrir personalmente á la eleccion. Las mismas reglas se observarán por los oficiales en la eleccion de Comandante y demas individuos de plana mayor.

Art. 6.º Las elecciones de sargentos y cabos se harán por el capitán y subalternos de cada compañía á pluralidad absoluta de votos, siendo el del capitán decisivo en caso de empate. Dicho capitán elegirá el sargento primero de entre los nombrados de su clase.

Art. 7.º En vez de los cinco reales mensuales que por el artículo 153 de la ordenanza vigente de 1822 se imponen á todos los que no hacen el servicio de la milicia nacional, se fijará una escala de cinco á cincuenta reales para que los ayuntamientos señalen la cuota con que deberá contribuir cada uno en proporcion á su fortuna.

Palacio de las Cortes 28 de noviembre de 1836. = Alvaro Gomez, Presidente. = Francisco de Lujan, Diputado Secretario. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 8 de diciembre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de diciembre de 1836. = Joaquín María Lopez. = Sr. Gefe político de Burgos.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de

las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Se restablece el decreto de las Cortes generales y extraordinarias fecha 8 de Junio de 1813, por el que ordenaron la libertad en el establecimiento de fábricas y ejercicio de cualquiera industria útil, en la forma que en él se previene.

Palacio de las Cortes 2 de Diciembre de 1836. = Antonio Gonzalez, Presidente. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario. = Julian de Huelves, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio 6 de Diciembre de 1836. =

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1836. = Joaquín María Lopez. = Sr. Gefe político de Burgos.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Se restablecen los decretos de 10 de Julio de 1812 y de 11 de Agosto de 1813, por los cuales las Cortes generales y extraordinarias establecieron en el primero reglas sobre la formacion de Ayuntamientos constitucionales, y en el segundo las que debian regir para gobierno de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de los pueblos.

Palacio de las Cortes 29 de Noviembre de 1836. = Alvaro Gomez, Presidente. = Francisco de Lujan, Diputado Secretario. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan

guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 8 de Diciembre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1836. = Joaquín María Lopez. = Sr. Gefe político de Burgos.

#### COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. 2.º Cabo Comandante general de Castilla la Vieja en 18 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario interino del Despacho de la guerra con fecha 4 del actual me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes generales han decretado lo siguiente: Las Cortes habiendo examinado la propuesta de S. M. la Reina Gobernadora, en que se pide la autorizacion de las mismas para emplear la Milicia nacional movilizada fuera de las provincias á que pertenece, en el caso de ser así conveniente al mejor servicio de la Nacion, han aprobado: que se otorgue, como otorgan, dicha autorizacion conforme á lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitucion, confiado en que el Gobierno usará de esta facultad con la discrecion que exige el bien general, el particular de las provincias, y el interes de los movilizados. Palacio de las Cortes 3 de Noviembre de 1836. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores, y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 4 de Noviembre de 1836. = De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y gobierno. = Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento ó insercion en el Boletín oficial de esa provincia. Dios &c. Valladolid 18 de Noviembre de 1836. = El General 2.º Cabo. = Alejandro Gonzalez Villalovos.

*Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su mayor publicidad. Burgos 29 de Noviembre de 1836. = El Comandante general interino. = Liborio Gonzalez.*

Por el Ministerio de hacienda se me dice lo que sigue. = Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas; y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, habiendo examinado los dos Reales decretos expedidos en 30 de agosto último, el uno sobre anticipacion de doscientos millones de reales, y el otro relativo á la venta de los edificios, campanas, enseres y efectos que pertenecieron á las suprimidas Comunidades religiosas de ambos sexos, é igualmente la propuesta que con este motivo hace S. M., han aprobado lo siguiente:

1.º Se autoriza al Gobierno para llevar á ejecucion el decreto de 30 de agosto último que dispone exigir de la Nacion un adelanto de doscientos millones de reales; pero con la expresa condicion de que el producto de este préstamo haya de invertirse exclusiva y necesariamente en la manutencion sucesiva del ejército, bajo la mas estrecha responsabilidad del Gobierno, sin que pueda sustraerse cantidad alguna á otras atenciones.

2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del resultado del cobro é inversion de este préstamo para el día 15 de febrero del año próximo de 1837.

3.º Las Cortes autorizan al Gobierno para aplicar á los gastos de la guerra el producto liquido que se obtenga por las ventas de los edificios, campanas, alhajas, muebles y enseres que pertenecieron á las Comunidades suprimidas, segun se dispuso en dicho Real decreto de 30 de agosto último; todo con el fin de que el Gobierno no carezca de los medios necesarios para la terminacion de la lucha fratricida que desola las provincias de la Monarquía. Palacio de las Cortes 19 de noviembre de 1836. = Alvaro Gomez, Presidente. = Francisco de Lujan, Diputado Secretario. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. = Está rubricado por S. M.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de noviembre de 1836. =

Juan Alvarez y Mendizabal.  
Y se inserta en el Boletín de esta provincia para conocimiento del público. Burgos 19 de diciembre de 1836. = Beruete.

Subinspección y Comandancia general de la Milicia Nacional de la Provincia de Burgos.

El Excmo. Sr. Inspector de la Milicia Nacional del Reino con fecha 7 del actual me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernación de la Península en 29 del mes anterior me dice lo siguiente.

Excmo. Sr. = S. M. la Reina Gobernadora en vista de la exposición de V. E. de 6 del corriente y de lo que dice sobre ella el Ministro de la guerra en 26 del mismo, se ha dignado nombrar á V. E. Comandante general de la primera brigada de la Milicia nacional del Reino, que se compone de la de todas armas de esta capital, y á los Subinspectores de la misma, Comandantes generales de las brigadas de sus respectivas provincias, siendo todos estos nombramientos en clase de provisionales. De Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Y lo transcribo á V. S. para su conocimiento y satisfaccion.»

Lo que traslado á todos los Sres. gefes y oficiales é individuos de la Milicia nacional de todas armas de esta provincia para su noticia y efectos consiguientes. Burgos 12 de Diciembre de 1836. = Miguel Tenorio.

El Excmo. Sr. Inspector general de la Milicia Nacional del Reino con fecha 8 del que corre me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernación de la Península, en fecha de ayer me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. Quiriendo S. M. la Reina Gobernadora que las filas de la Milicia nacional, al paso que se aumenten con todos los verdaderos patriotas que por causas y pretextos diversos han dejado hasta el dia de pertenecer á ellas, se separe á los individuos que no sean dignos de ocupar un lugar en tan honrosos cuerpos; y teniendo presente la facultad concedida al Gobierno en el artículo 1.º del decreto de las Cortés de 16 de Noviembre último; se ha dignado resolver, despues de haber oido á V. E. y á la junta consultiva de la Milicia nacional que para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo 1.º del citado decreto, se forme para cada cuerpo un consejo de calificación, compuesto de una seccion del ayuntamiento, de los comandantes y de todos los capitanes del mismo, bajo la presidencia del alcalde constitucional ó del presidente del ayuntamiento, con asistencia del procurador síndico; los cuales serán vocales del consejo; y á ellos se asociarán como vocales de cada compañía, cuando se califique á los individuos de ella, un subalterno, un sargento, un cabo y dos nacionales nombrados por sus respectivas clases, y por mayoría de votos ante su capitán. En los pueblos donde no haya mas que una compañía ó mitad, compondrán el consejo los individuos de ayuntamiento, el capitán ó comandante de ella y un individuo por clase y dos nacionales elegidos del modo que queda dicho. En las votaciones para la calificación de los individuos, se estará á lo que resuelva la mayoría; y en caso de empate decidirá el voto del presidente. De Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva darle el

mas puntual cumplimiento en la parte que le toca.»  
Y lo comunico á los individuos de la Milicia nacional de esta provincia á quien corresponde para su exacto cumplimiento; Burgos Diciembre 16 de 1836. = Miguel Tenorio.

Circular. = El Excmo. Sr. Inspector General de la Milicia Nacional del Reino con fecha 14 del corriente me dice lo que copio.

«Ademas de lo prevenido en los decretos de las Cortes de 16 y 28 de Noviembre que he trasladado á V. S. por mis circulares de 19 del mes anterior y 10 del corriente, relativos ambos al mejor y mas pronto arreglo de la Milicia Nacional, las Cortés en la Sesion del 11 del corriente han tenido á bien derogar el artículo 2.º y 9.º de la ordenanza de 1822 y todos los demas que hacian relacion á la division de la Milicia Nacional en legal y voluntaria; pues verificada una vez la calificación que previene el artículo 1.º del decreto de 16 de Noviembre, todos los individuos que pertenezcan en lo sucesivo á la Milicia Nacional merecen la confianza de la patria; y ya desaparece la denominacion de legal y voluntaria, no quedando por consecuencia mas que Milicia Nacional. = Lo que digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que comunico á todos los individuos de la Milicia Nacional para su conocimiento. Burgos 20 de Diciembre de 1836. = Miguel Tenorio.

ANUNCIOS.

El Intendente general del Ejército hace saber, que en virtud de Real orden de 7 del corriente se saca á pública subasta un repuesto de víveres para la plaza de S. Sebastian compuesto de los artículos siguientes:

Harina. . . . .	2.025 arrobas.
Galleta. . . . .	2.025 idem.
Cebada. . . . .	2.500 fanegas.
Paja. . . . .	7.500 arrobas.
Carne salada. . . . .	4.760 idem.
Vino. . . . .	3.700 idem.
Aguardiente. . . . .	2.500 idem.

El remate se verificará el 7 del próximo mes de Enero á las doce horas del dia en los estrados de esta Intendencia general, y en la Secretaria de la misma se hallará de manifiesto el pliego de condiciones. Madrid 10 de Diciembre de 1836. = Francisco de Icabalceta. = El Secretario José Ortiz de Zárate.

Periódicos que se publican en Madrid, á los cuales se admiten suscripciones en casa de Arnaiz á los precios siguientes, francos de porte.

	Por 2 meses.	Por 3.	Por 6.
El Madrileño. . . . .	16.	24.	48.
El Mundo. . . . .	32.	48.	96.
El Redactor general.	48.	72.	144.
El Castellano. . . . .	20.	30.	60.
La Revista Nacional.	40.	60.	120.
El Eco del Comercio.	62.	90.	180.
El Patriota Liberal. .	40.	60.	120.
El Español. . . . .	48.	66.	120.
El Duende. . . . .	32.	44.	84.
La Estafeta. . . . .			
El Semanario Pinto- resco. . . . .	4		
El Laurel de Apolo (músico). . . . .	36.		